

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la señora **FRANCY ERNESTINA MANRIQUER RINCÓN** contra la señora **JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS**.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Art. 372 del C.G.P.

#### II. ANTECEDENTES.

La señora **FRANCY ERNESTINA MANRIQUE RINCÓN**, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora **JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS**, para el cobro de la cantidad de \$ 300.000.00 como capital, más intereses moratorios.

Por auto del 17 de abril de 2018 (fls. 5 y 6), se libró mandamiento de pago a favor de la señora **FRANCY ERNESTINA MANRIQUE RINCÓN**, y en contra de la señora **JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS**, por la suma de \$ 300.000.00 derecho incorporado en la letra de cambio de fecha 28 de julio de 2016 con vencimiento el 28 de octubre de 2016, más intereses moratorios a partir del 29 de octubre de 2016 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

En el mismo auto se reconoció personería a la señora **FRANCY ERNESTINA MANRIQUE RINCÓN**, para actuar en causa propia como ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 14 de 1964, vigente para entonces.

La ejecutada señora JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS, fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2020 (fl.10) y personalmente, hizo pronunciamiento sobre las pretensiones y hechos del libelo y propuso la excepción de mérito nominada "*cobro de lo no debido*" (fls. 11 y 12).

Por auto del 11 de febrero de 2021 (fl. 14), se reconoció personería a la ejecutada Jhenny Paola Perilla Bustos, para actuar en causa propia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y de las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, sin que hubiera hecho ningún pronunciamiento.

Por auto en auto del 21 de abril de 2021 (fls. 16 y 17), se convocó a las partes para la realización de la presente audiencia, que debía realizarse el 18 de agosto de 2021, pero que no llevó a cabo por la inasistencia de las partes.

Entonces se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., y se dejó el expediente a disposición de las partes por el término de 3 días para que justificaran su inasistencia, lo que hizo la ejecutante FRANCY ERNESTINA MANRIQUE RINCÓN, en escrito que se encuentra en el folio 19 y con fundamento en el mismo en auto del 8 de septiembre de 2021, (fl. 21) se señaló el día de hoy 3 de diciembre de 2021, para su realización.

Estando preparado el Despacho para la realización de la audiencia, las partes tampoco comparecieron, no obstante haberseles dado un margen de espera hasta las 10:00 de la mañana.

El titular del Despacho previamente, llamó a los abonados telefónicos 311-552-24-45 de la ejecutante FRANCY ERNESTINA MANRIQUE RINCÓN ( fl. 3) y 311-285-19-91 de la ejecutada señora JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS, (fl. 10), y ambos estaban apagados, sin haber obtenido comunicación.

### III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anotado en precedencia, esta es la segunda oportunidad en que se convocó a las partes para la realización de la audiencia establecida en el Art. 392 del C.G.P., sin que las mismas hayan asistido.

El Numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., en su inciso 2°, dispone: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*.

Debe precisarse que si bien la norma ordena en el Numeral 3° que se presente justificación dentro de los 3 días siguientes, esta disposición se cumplió en pretérita oportunidad, concretamente en el auto del 18 de agosto de 2021 (fl. 18), cuando se permitió a las partes justificar su inasistencia, lo que hizo únicamente la ejecutante, (fl. 19), esta es la segunda vez que se repite la misma conducta omisiva y por lo tanto aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral tercero ibídem " *en ningún caso podrá haber otro aplazamiento*".

En tales condiciones, imperioso resulta dar aplicación al Numeral 4° del art. 372 del C.G.P. y declarar terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

### IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular promovido por la señora FRANCY ERNESTINA MANRIQUE RINCÓN contra la señora JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS ( radicación 2018 -098), por la causal de inasistencia de las partes a la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el Numeral 4° del Art. 372 del C.G.P.

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 235  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: FRANCY ERNETINBA MANRIQUE RINCÓN.  
EJECUTADA: JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS.  
RADICACIÓN: 2018 - 098 -

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** concretamente la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada señora JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS, que fueron embargados y secuestrados en diligencia del 20 de noviembre de 2020, por la Inspección Municipal de Policía de Agua de Dios, que había sido comisionada para tal finalidad.

**TERCERO:** Líbrese comunicación al secuestre señor **ÁLVARO CALDERON VILLEGAS**, para que proceda a la entrega de los bienes embargados y secuestrados a la ejecutada señora JHENNY PAOLA PERILLA BUSTOS.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA -  
La anterior providencia se notifica por Estado  
Nro. \_\_\_\_\_ en el día de hoy \_\_\_\_\_  
**SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE.**  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA -  
La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de  
hoy \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
Inhábiles los día \_\_\_\_\_  
**SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE.**  
Secretaria.